

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS,
DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 23.989

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

TERCERA LEGISLATURA

1° de mayo de 2024 - 30 de abril del 2025

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1° de agosto 2024 al 31 de octubre 2024

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SUS REFORMAS****EXPEDIENTE N.º 23.989**

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración expediente N° 23.989, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SUS REFORMAS”, habiendo estudiado el texto presentado, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rendimos el presente Dictamen Afirmativo con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley pretende permitir a los extranjeros el establecimiento y/o compra de empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada con el fin de generar un aporte fundamental a la seguridad del país en tiempos especialmente complejos y a la vez fomentar la atracción de inversión extranjera, mayores posibilidades de elección en el mercado para los usuarios, públicos o privados, de los servicios de seguridad privada.

El proyecto está conformado por dos artículos, en los cuales reforma los artículos 18 y 45 de la ley N° 8395, para eliminar la prohibición aplicable a extranjeros para dar servicios de seguridad privada desarrollando los siguientes acápite:

- Elimina la prohibición aplicable a extranjeros hoy contenida en el inciso b) del artículo 45 de la Ley 8395

- Modificación del inciso a) del artículo 45 de la Ley 8395, aclarando la posibilidad de realizar el traspaso de las acciones o cuotas y con esto la autorización, pero manteniendo igualmente la imposibilidad de transacción de la autorización sin el correspondiente traslado de la sociedad autorizada.
- Modificación del artículo 18 de la Ley 8395, con la finalidad de equiparar el procedimiento de traspaso de las sociedades autorizadas.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a. Esta iniciativa fue presentada el 09 de octubre del 2023 por la Diputada Daniela Rojas Salas.
- b. Fue publicada en la Gaceta N.º 197 del 25 de octubre del 2023
- c. Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 24 de octubre del año 2023.
- d. Recepción del proyecto en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 26 de octubre del año 2023.
- e. Ingreso en el orden del día y debate de comisión el 31 de octubre del 2023.

III. ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad Privada (ACES)
- Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública
- Erick Koberg (Experto en seguridad)

IV. PROCESO DE CONSULTA

En relación con la respuesta recibida de los entes consultados a la fecha en que se presenta el dictamen, se cita lo siguiente:

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN	CRITERIO
<p>Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública: mediante el oficio MSP-DM-DVA-DSSP-203-2024, el día 26 de febrero del 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Indica que la seguridad es materia constitucional, ya que en sí misma es un bien constitucionalmente tutelado, por el artículo 140 de nuestra carta magna, por ello, es fundamental tener en cuenta, uno de los últimos votos de nuestra Sala Constitucional, donde se establece que la seguridad privada, es de interés y trascendencia, para la seguridad nacional, (voto resolución N.º 07480 – 2022. expediente: 20-004780-0007-co). • Manifiesta que el ejercer seguridad privada no es un derecho subjetivo, es una mera autorización como establece la ley 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, por ende, no es ni una licencia, permiso, licitación o concesión. Además, considera que no se puede alegar un interés subjetivo, pues aquí el interés que premia es el interés de la colectividad, dado que el interés particular no existe en materia de seguridad. • Señala que, la seguridad no va a mejorar, aperturando el ejercicio de esta función que pertenece al Estado, sin los debidos controles, los

	<p>cuales deben ser mejorados por medio de una reforma a la actual ley de seguridad privada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Respecto a la reforma del artículo 18, considera que la autorización dada por el Estado no puede pasar a formar parte de los bienes de la empresa, ya se estaría violentando el artículo 140 de la constitución, otorgándole derechos a particulares sobre un bien protegido por la constitución.• Con relación a la reforma del artículo 45, indica que, el traspaso de acciones, venta, o cualquier tipo de movimiento, es una acción netamente comercial en aras de un interés particular, la autorización otorgada por el Estado, para ejercer la función de seguridad privada, está sujeta a cumplir el interés público, mismos que pueden ser puestos en riesgo, dependiendo de las manos de quien se deposite esta autorización.
Erick Koberg, KOB EXPERT SECURITY	<ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que la normativa que limita el ingreso de compañías de seguridad extranjeras ha mostrado a lo largo del tiempo una serie de desventajas y problemáticas para el sector de seguridad privada.• Indica que la realidad demostrada en los últimos 30 años es que no hay forma alguna que una empresa de seguridad represente un riesgo, al tanto que un máximo de 2000 oficiales de seguridad diseminados por todo el territorio nacional ponga en riesgo al estado.

	<ul style="list-style-type: none">• Señala que actualmente existen cientos de empresas en el mercado de seguridad que operan en la informalidad. Mientras que está comprobado que las empresas formales, muchas de ellas transnacionales o globales cumplen rigurosamente la legislación vigente.• Sugiere que limitar el ingreso de empresas extranjeras al país limita el desarrollo y conocimiento de nuevas técnicas y modalidades de seguridad que avanza rápidamente en el mundo.
--	--

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

En el transcurso de elaboración de este dictamen, se hizo la consulta en el Sistema de Información Legislativa (SIL) y no constaba el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

VI. PRINCIPALES ASPECTOS DEL TEXTO DICTAMINADO

Modernizar nuestra legislación en materia de servicios de seguridad privados requiere que se incorporen en el texto de ley, todas aquellas disposiciones resultan necesario aclarar aspectos que, si bien al momento de la promulgación de dicha ley, hace prácticamente 20 años, no parecían relevantes, hoy en día no obedecen a la realidad empresarial mundial, donde los esquemas corporativos cada vez son más versátiles, por lo que se requieren ajustes.

Desde esta perspectiva, y después de múltiples consultas institucionales, para mejorar la iniciativa y considerar diversas observaciones, se han puntualizado los objetivos que se incorporan en el texto dictaminado:

- Garantizar seguridad jurídica a los inversionistas, así como al Estado.

- Asegurar un tratamiento igualitario entre empresas nacionales y extranjeras.
- Establecer el requerimiento de listado de beneficiarios finales.
- Modificar los requerimientos en cuanto a la forma de organización empresarial.
- No obstaculizar, y más bien potencia, la capacidad de atraer y mantener inversión extranjera directa.
- Ajustar los requisitos de las constancias penales que deben aportar tanto las personas físicas como jurídicas para brindar servicios de seguridad privada.
- Contribuir a mejorar la seguridad en el país e impulsar el desarrollo económico.

Para alcanzar estos objetivos, el texto dictaminado incorpora una modificación del artículo 13 de la ley N° 8395, ley de regulación de los servicios de seguridad privados para aclarar los requisitos relativos al listado de beneficiarios finales, así como la forma en que estas exigencias deben cumplirse para las empresas que cotizan en bolsa.

Asimismo, se mantiene la redacción propuesta en el texto base del artículo 18, dado que esta proporciona seguridad jurídica tanto a la empresa como al Estado. Específicamente, porque se estipula que la venta de acciones no podrá llevarse a cabo sin la autorización previa de la Dirección, lo que garantiza que esta última conocerá, de antemano, la identidad de las personas o empresas que participen en la compra, permitiendo así realizar las investigaciones necesarias.

Además, el texto dictaminado incorpora una modificación a los incisos a) y b) para incluir tanto el tema de los beneficiarios finales como la posibilidad de transferencia del permiso, sujeto a la aprobación previa de la Dirección de Seguridad.

Para un análisis exhaustivo del texto dictaminado, es importante mencionar que el proyecto de ley 23989 se complementa con aspectos del proyecto de ley 23990, que también se encuentra en la corriente legislativa. La integración de elementos de ambos proyectos evitará dificultades en la aplicación de las disposiciones, garantizando una legislación coherente y congruente.

Dado que el expediente 23989 cuenta con un número limitado de criterios, y considerando la importancia de un análisis integral, se incluye en el presente dictamen los criterios desarrollados en el expediente 23990. Esta inclusión permitirá un estudio más completo y un marco normativo más robusto. Los criterios aportados en dicho expediente son los siguientes:

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN	CRITERIO
<p>Ministerio de Hacienda: mediante el oficio MH-DM-OF-577-2024 el día 02 de mayo del 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Indica que en caso de que se apruebe la iniciativa se modificarán los requisitos con relación a la estructura organizativa de las empresas y a los certificados de antecedentes penales que deben presentar tanto las personas físicas como jurídicas para ofrecer servicios de seguridad privada. • Además, señala que este proyecto de ley parte del modelo adoptado por Costa Rica en relación con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, para el cumplimiento de lo dispuesto por la OCDE a través de la Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, N°9416. • Recomienda que, se añada al final del inciso a) del artículo 13, solicitar a las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el

	<p>artículo 2 de esta ley, presentar documento idóneo mediante el cual se certifique que cumple con el suministro de información de personas y otras estructuras jurídicas, requerido mediante los artículos 5 y 6 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N°9416.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la modificación del artículo 45, indica que es importante la relación que puede tener con delitos fiscales en lo tocante a la reforma al inciso b), debería considerarse incluir no solo aquellos casos en los que haya condena, sino también en los que haya causas abiertas o en investigación. Además, cabe señalar que las condenas no deben limitarse únicamente a delitos nacionales, sino que también deben abarcar los delitos internacionales. • El Ministerio de Hacienda concluye que no se opone a la aprobación de la presente iniciativa legislativa. Sin embargo, considera que es fundamental que se consideren las observaciones planteadas.
<p>Cámara Nacional de la Industria de Seguridad: el día 19 de marzo del 2024.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que un número considerable de empresas o asociaciones presenta la problemática de presentar la hoja de delincuencia de los asociados aun cuando el giro de negocio de la empresa o asociación no es la venta de servicios de seguridad a terceros, esto presenta un obstáculo para la regularización del personal que realiza las labores de seguridad. • Considera que la reforma del artículo N.13 debe

	<p>incluir también, cuando la solicitud la realice una asociación, cooperativa o empresa que solicite la autorización como “seguridad patrimonial”, la cual se entiende no venderá el servicio de seguridad a terceras personas externas a la persona jurídica que hace la solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concluye que el requisito de la presentación de registros de delincuencia debe recaer únicamente en el representante legal y el personal que ejerce las labores de seguridad, no debe solicitarse tampoco al personal administrativo de la empresa o asociación, ya que estos no realizan las labores propias de seguridad.
<p>Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos: mediante el oficio MIVAH-DMVAH-0006-2024 el día 09 de enero del 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Indica que, siendo que la iniciativa de ley no propone modificaciones o derogaciones a normativa relacionada con materia de ordenamiento territorial y asentamientos humanos, no encontramos aspectos específicos de nuestro ámbito de competencia sobre los cuales verter posición.
<p>Ministerio de Seguridad Pública: mediante el oficio MSP-DM-AJ-107-2024 el día 5 de marzo 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Indica que se replantea el del texto del inciso b), del artículo 45, referido a las prohibiciones, para limitar dicha prohibición de venta de acciones: “a personas que hayan sido condenadas por delitos, o bien, a personas jurídicas cuyo beneficiario final haya sido condenado por delito internacional.” De esa forma se abre la posibilidad que los dueños de las acciones de las empresas de servicios de seguridad privada puedan ser personas físicas o

	<p>jurídicas extranjeras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que mediante la reforma del artículo 13, se da la posibilidad que el beneficiario final de una persona jurídica que eventualmente pueda ser autorizada para brindar servicios de seguridad privados, no solo puede ser extranjero, sino que además puede no ser identificable, para lo cual remedialmente se autoriza como beneficiario final al administrador de la empresa. • Concluye la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad Pública que no observa ningún impedimento legal, para que el Poder Legislativo apruebe el proyecto en discusión.
--	--

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La seguridad e integridad de los ciudadanos es una responsabilidad primordial del Estado, y su protección debe abarcar todas las dimensiones posibles, incluyendo la colaboración del sector privado. Dada la creciente demanda y complejidad de los servicios de seguridad, es esencial que la legislación permita y regule adecuadamente la participación de empresas privadas en esta labor.

La Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados ha sido, desde su creación, una herramienta crucial para garantizar que estas empresas operen bajo estrictos controles, asegurando la transparencia y la legalidad en un sector que, por su naturaleza, puede tener implicaciones directas en la seguridad nacional.

El criterio emitido por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada ante la consulta del proyecto de ley es comprensible en su preocupación por mantener la

seguridad como un bien de interés público, altamente regulado por el Estado. Sin embargo, la interpretación de la Dirección en cuanto a la reforma de los artículos 18 y 45 de la Ley N° 8395 parece basada en una visión restrictiva que no considera completamente la capacidad del marco legal existente para mitigar riesgos.

La propuesta de reforma no busca, en ningún momento, delegar potestades soberanas a entidades privadas, sino más bien, actualizar y mejorar el marco normativo para reflejar las realidades contemporáneas del sector y fomentar un entorno de inversión más dinámico y competitivo.

Es importante destacar que la Constitución Política, en su artículo 140, establece claramente las funciones del Presidente de la República y los Ministros de Gobierno, incluyendo la disposición de la fuerza pública. No obstante, la reforma planteada no contraviene estas disposiciones, ya que no busca alterar el control estatal sobre la fuerza pública ni delegar funciones exclusivas del Estado a entes privados. Más bien, se propone fortalecer el sector privado bajo un marco de regulación que garantiza la supervisión y control necesarios para que estas actividades complementarias a la seguridad pública se realicen de manera responsable y segura.

Además, el criterio de la Dirección parece subestimar la capacidad de la legislación existente para regular adecuadamente la participación extranjera en el sector de la seguridad privada. La restricción actual a la inversión extranjera en este ámbito, aunque motivada por razones de seguridad nacional, podría estar limitando innecesariamente la capacidad del país para atraer capitales y tecnologías que fortalezcan el sector.

La jurisprudencia internacional, incluyendo los Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información, destaca que cualquier limitación a la inversión extranjera debe tener un propósito

genuino y con efectos demostrables en la protección de la seguridad nacional, lo cual no parece estar claramente demostrado en la restricción actual.

La reforma propuesta al artículo 45, que permitiría la participación de inversionistas extranjeros en el sector de la seguridad privada, se justifica en la medida en que las empresas extranjeras se sometan a los mismos controles y regulaciones que las nacionales. Esto no solo es coherente con un enfoque equitativo y no discriminatorio, sino que también podría mejorar la calidad y la competitividad de los servicios de seguridad ofrecidos en el país.

Asimismo, la preocupación de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados sobre la posible obsolescencia de los controles establecidos en la Ley N° 8395 debe ser abordada con una actualización integral del marco normativo, más que con una simple restricción de la participación extranjera. La normativa vigente ya establece medidas rigurosas, como la regulación del uso y la tenencia de armas por parte de las empresas de seguridad privada y la limitación del número de empleados en relación con la fuerza pública, garantizando que estas empresas no superen los límites establecidos y mantengan un equilibrio adecuado con los actores estatales de seguridad.

Por otro lado, las preocupaciones expresadas por la dirección de servicios de seguridad privada en cuanto a la posibilidad de que la seguridad nacional sea comprometida al permitir la participación de empresas extranjeras no consideran plenamente los beneficios que una mayor inversión y la incorporación de tecnologías avanzadas pueden aportar al sector. La experiencia internacional muestra que la apertura controlada a la inversión extranjera en sectores sensibles, como el de la seguridad privada, puede contribuir significativamente a mejorar las capacidades operativas y tecnológicas, siempre que se mantengan controles rigurosos y se asegure la supervisión estatal.

En conclusión, la reforma propuesta a los artículos 13, 18 y 45 de la Ley N° 8395 no solo es compatible con los principios constitucionales y legales vigentes, sino que también responde a la necesidad de modernizar y fortalecer el sector de la seguridad privada en Costa Rica. Estas reformas permitirán una mayor colaboración internacional, la adopción de mejores prácticas, y el aprovechamiento de tecnologías avanzadas, todo ello sin comprometer la seguridad nacional.

Por lo tanto, se considera que las modificaciones propuestas son necesarias para asegurar que la legislación costarricense en materia de seguridad privada esté alineada con las mejores prácticas internacionales, fomentando un entorno de inversión más atractivo y asegurando, al mismo tiempo, que la seguridad de los ciudadanos siga siendo la máxima prioridad del Estado.

VIII. RECOMENDACIONES

- Este texto fue sometido a discusión y votación por el fondo, el cual fue aprobado por mayoría de los diputados miembros de esta comisión en la sesión ordinaria N°11 el día 11 de setiembre del 2024.
- Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, los suscritos diputados rendimos el presente Dictamen Afirmativo y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del texto dictaminado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13, 18 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2003, Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º23.989

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 13 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13.-Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. En el caso de las personas físicas, contendrá: el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número del documento de identidad y el domicilio; asimismo, deberán aportar una fotocopia certificada del documento de identidad.

Cuando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá indicar: la razón o denominación social, el número de cédula de persona jurídica y el domicilio, así como el nombre y los dos apellidos, la edad, la nacionalidad, la profesión o el oficio, el número de documento de identidad y el domicilio del representante legal; además, deberán aportar una fotocopia certificada de la respectiva cédula de persona jurídica, una certificación notarial de los estatutos de la empresa y la personería jurídica.

También deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son

nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada.

Anualmente deberá presentarse a la de los Servicios de Seguridad Privados una lista de los beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva, así como de los accionistas de la compañía o los asociados de esta, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa o en el registro de asociados, cuando se trate de asociaciones; se indicará la fecha de adquisición de la empresa o asociación o de ingreso a ella. Comprendiendo beneficiario final, en los términos establecidos por la ley 9416 del 14 de diciembre de 2016, Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal.

Las personas jurídicas cuyas participaciones se coticen en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, o bien que pertenezcan a un fondo de inversión nacional o extranjero, deberán igualmente cumplir con estos requisitos, teniendo como beneficiario final al representante legal o autorizado de la entidad costarricense.

Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola para efectos de la supervisión de lo estipulado en esta Ley.

- b) Indicar el tipo de servicios que prestará el solicitante.
- c) Presentar, cuando también se aplique como escuela de capacitación, el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal.
- d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.
- e) Adjuntar a la solicitud los diseños del distintivo y del uniforme que usarán para desempeñar las funciones, que no serán iguales, ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.
- f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.
- g) Adjuntar constancia de antecedentes penales del personal administrativo y de seguridad, así como de los accionistas si se trata de una empresa.

h) Adjuntar copia certificada de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Trámite de renovación y/o traspaso de sociedad autorizada. Para el trámite de renovación de la autorización y/o traspaso de la titularidad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada y con ella la autorización otorgada, el gestionante deberá presentar una solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, acompañada de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización. En todo caso, antes de otorgar la renovación y/o aprobación del traspaso de acciones o cuotas, la Dirección deberá analizar el desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período de funcionamiento anterior y que no se trata de personas que hayan sido condenadas por delitos. Para esto, elaborará un informe detallado que incluirá los antecedentes de dicha gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas que, por ellas, se le impusieron durante ese mismo lapso, y prevendrá al gestionante la presentación de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización y no hayan sido adjuntados a su solicitud de renovación y/o solicitud del traspaso de la propiedad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada.

Para el caso de trámite específico de traslado de la sociedad autorizada deberá contarse con la aprobación de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, de previo al traslado efectivo del capital accionario.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 45 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395, de 1 de diciembre de 2003, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45- Prohibiciones. Prohíbese a las personas físicas o jurídicas y a los agentes:

a) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada, salvo que se trate de un traspaso de la titularidad de las acciones o cuotas de la sociedad autorizada y con ella la autorización, en el marco de lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

b) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, a personas que hayan sido condenadas por delitos nacionales o internacionales, las acciones o cuotas de las empresas autorizadas para dar servicios de seguridad privada. O bien, a personas jurídicas cuyo beneficiario final haya sido condenado por delito nacional o internacional.

- c) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán privar de libertad momentáneamente; en este caso, deberán comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad competente.
- d) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente.
- e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada.
- f) Violentar el derecho al honor, la intimidad personal y la integridad física, así como la propia imagen.
- g) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones.
- h) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función.
- i) Prestar servicios en centros penitenciarios.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA V DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

FABRICIO ALVARADO MUÑOZ
Diputado

LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ
Diputado

CAROLINA DELGADO RAMIREZ
Diputada

DINORAH BARQUERO BARQUERO
Diputada

LESLYE BOJORGES LEÓN
Diputado

WALDO AGÜERO SANABRIA
Diputado

PAOLA NÁJERA ABARCA
Diputada

HORACIO ALVARADO BOGANTES
Diputado

ANTONIO ORTEGA GUTIÉRREZ
Diputado